



Expediente Número: CNE - 5334/2020/5 **Autos:**
Incidente Nº 5 - AGRUPACION POLITICA: PARTIDO
LIBERTARIO s/RECURSO DE APELACIÓN
Tribunal: / CAMARA NACIONAL ELECTORAL -
SECRETARIA DE ACTUACION JUDICIAL

Contesta vista.

Sres. Jueces de Cámara:

Llegan las actuaciones CNE 5334/2020/5, a conocimiento del Ministerio Público Fiscal en virtud de los recursos de apelación interpuestos: 1º) por Nicolás Mario Emma, en su carácter de apoderado del partido Libertario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2º) por Valeria Anabel Sánchez, en su carácter de apoderada del Partido Libertario de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y 3º) por Carlos Alberto Grau, en su carácter de apoderado del Partido Libertario de la Provincia de Buenos Aires. Todos contra la resolución de Sra. Jueza Federal Electoral de Misiones que resolvió “1) Tener por reconocido al PARTIDO LIBERTARIO como partido de Distrito otorgándole la personería jurídico-política provisoria con los alcances previstos en el art. 7 la Ley 23.298, aprobando la Carta Orgánica presentada en fecha 17 de Noviembre de 2020 y agregada a fs. 8/62 del expediente digital). NO HACIENDO LUGAR A LAS OPOSICIONES AL USO DEL NOMBRE formuladas por los Sres/as Apoderados/as de los Partidos Libertario de CABA, Buenos Aires; San Juan y Sr. Apoderados del Partido Fuerza Liberal de Misiones, del partido en formación representado por el Dr. Sosa y del Partido Provincial Libertad, Dignidad y Bien Común de Misiones, a mérito de lo expresado en considerandos XVI de este resolutorio. 2) Otorgar al Partido el uso del nombre, debiendo habilitársele en el SGE-SIGAP para procesar las afiliaciones que presente y hasta tanto obtenga la personería definitiva en que se le otorgará el número que corresponda...”.

1. De la sentencia recurrida.

A los fines de resolver, la Sra. Jueza de primera instancia fundamentó su decisión en virtud de las distintas manifestaciones presentadas en autos, las cuales incluyeron tanto oposiciones como avales respecto del reconocimiento de la personería jurídico-política provisoria del Partido Libertario distrito Misiones.

De esta forma, observó que el Partido Fuerza Liberal y, el Partido Provincial Libertad, Dignidad y Bien Común-ambas agrupaciones del distrito Misiones-, como así también las agrupaciones distritales denominadas Partido Libertario de San Juan, CABA y Buenos Aires se oponían al uso del nombre. Por otro lado, que





los partidos libertarios de los distritos Mendoza, Santa Fe, Córdoba y Catamarca, autorizaban el uso del nombre.

Asimismo, respecto de las oposiciones al uso del nombre formuladas por -Agüero y Emma- invocando calidad de apoderados del Partido Libertario del Orden Nacional “en formación”, señaló la falta de legitimación activa para intervenir en la presente toda vez que “consultado el Registro de agrupaciones políticas de la CNE no existe inscripción de dicho partido “con reconocimiento vigente” en el orden nacional. Existiendo de acuerdo a los antecedentes presentados por uno y otro, dos partidos del orden nacional en formación”.

En cuanto a las agrupaciones distritales homónimas que plantearon oposición al uso del nombre, “bajo el argumento que constituya un atributo exclusivo y debe distinguirse razonablemente de cualquier otra agrupación política y que podría generarse confusión en el elector, por tratarse en todos los casos de Partidos reconocidos en otros distritos [...], a criterio de la suscripta no puede darse tal supuesto, no cabría confusión entre el elector de Misiones, con los de San Juan, Provincia de Buenos Aires o CABA. Por lo que habré de rechazar dicha oposición”.

Por otro lado, con relación a las oposiciones planteadas por los apoderados del Partido Fuerza Liberal y, del Partido Provincial Libertad, Dignidad y Bien Común, ambas agrupaciones del distrito Misiones, la magistrada analizó los vocablos que componen los nombres y sostuvo que “no existen nombres comunes y si los tienen, poseen elementos diferenciadores, que no da a lugar a la confusión entre Fuerza Liberal y Partido Libertario. O entre Partido Libertario y Partido Provincial de la Libertad, Dignidad y Bien Común”.

Finalmente, y en atención que se encontraron cumplidos los recaudos exigidos por la Ley 23.298, por cuanto se han completado con la cantidad de adhesiones dispuestas, dispuso le sea otorgada la personería jurídico-política provisoria al partido de autos con los alcances previstos en el art. 7 la Ley 23.298.

1. Del recurso de apelación del Partido Libertario -Capital Federal-.

En sus agravios, el Sr. Nicolás Mario Emma, apoderado del Partido Libertario de la Capital Federal, interpuso recurso de apelación y señaló que “[a]gravía y resulta lesivo para los intereses de mi distrito y del partido de orden nacional en proceso de reconocimiento que S.S., en el considerando XVI, párrafo segundo de la Resolución, afirme que no existe acuerdo entre las provincias que esperan el reconocimiento del partido de orden nacional en los autos caratulados Expte. CNE 9079/2023, PARTIDO





LIBERTARIO s/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE ORDEN NACIONAL.”.

Agregó a ello que, la sentencia de la Sra. magistrada de grado contraviene lo dispuesto en los artículos 1 y 21 de la ley “Orgánica de los Partidos Políticos” y, sostiene que el rechazo de la oposición formulada por la representante del Partido Libertario del Distrito San Juan resulta improcedente toda vez que “ el Partido Libertario del Distrito San Juan [...] no solo es uno de los cinco partidos de distrito reconocidos bajo esta denominación, sino que también se constituyó como el primer Partido Libertario en la República Argentina, sentando así un precedente jurídico a priori respecto de otros partidos libertarios que se constituyeron posteriormente. En virtud de los artículos 8 y 9, este partido inició en el distrito de su fundación el trámite para constituirse como partido de orden nacional”.

En ese orden de ideas, manifestó que la insistencia de la magistrada en sostener públicamente la supuesta falta de legitimación del Dr. Sosa para accionar ante la Justicia Federal con competencia electoral, genera una gran confusión en el electorado, al punto de que “el ciudadano común no sabe quién lidera legítimamente el Partido Libertario en Misiones, cuál es la agrupación verdadera y a cuál deberían afiliarse, lo que afecta gravemente la certeza política y la autodeterminación del electorado”.

Asimismo, sostiene que “pese a las múltiples irregularidades denunciadas y la existencia de denuncias por posible comisión de delitos penales, se haya concedido la personería jurídico-política provisoria en este caso. Esto ocurre a pesar de la existencia de un Partido Libertario de orden nacional en el Expte. CNE 9079/2023, en el que ya existe un acuerdo entre provincias y se espera un reconocimiento definitivo”.

Concluyó peticionando que “estas actuaciones se eleven oportunamente a la Excma. Cámara Nacional Electoral con efecto suspensivo, a fin de evitar continuar generando confusión en el electorado y causar daños irreparables a la agrupación que nos representa en el distrito de Misiones, liderada por el Dr. Sosa”.

1. Del recurso de apelación del Partido Libertario -Distrito Buenos Aires-.

El recurso de apelación interpuesto por el Partido Libertario del distrito Buenos Aires tiene su núcleo argumental en la posible confusión que generaría la existencia de dos partidos homónimos.

Arguye que la agrupación representada por el Sr. Sosa “ha obtenido el reconocimiento de la personería jurídica definitiva de orden provincial en autos caratulados Expte N° 120/2018





PARTIDO LIBERTARIO s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO PROVINCIAL”, que se tramita ante el tribunal electoral de la Provincia de Misiones. El cuál fue denunciado en autos en incidente N°3 ante un planteo de recurso Extraordinario como Hecho, donde se acompañó como prueba documental el acta de reconocimiento definitivo, donde se le otorgó el N° de personería jurídica N° 657” y, agrega que la insistencia en sostener públicamente la supuesta falta de legitimación del Dr. Sosa para accionar ante la Justicia Federal con competencia electoral, provocan que en el electorado “no se sabe quién finalmente lidera el partido libertario en Misiones, cual es el verdadero y a cual deben afiliarse”.

En el mismo orden de ideas, sostiene que habiendo irregularidades denuncias por posible comisión de delitos penales y, existiendo litispendencia en cuanto a la legitimidad de las autoridades promotoras del Expte CNE 5334/2020, la magistrada de grado “ haya otorgado la personería jurídico provisoria en estos y autorizado a afiliarse, con todas las consecuencias y efectos jurídicos que tendrán la confección de fichas de afiliación y certificación de firmas por autoridades que tienen un cuestionamiento en su legitimidad en el Incidente N° 4 - ACTOR: BELLO, ARIEL ÁNGELO s/RECURSO DE APELACIÓN”.

Concluyó peticionando que “se eleven estas actuaciones a la Excma. Cámara Nacional Electoral con efecto suspensivo, a fin de evitar seguir provocando confusión en el electorado y daños irreparables a la agrupación que nos representa en el distrito Misiones, liderada por el Dr. Sosa”.

1. Del recurso de apelación del Partido Libertario -Distrito Ushuaia-.

Por el distrito de Ushuaia se presenta la Sra. Valeria Anabel Sánchez planteando centralmente, tres cuestiones. La primera de ellas la existencia de un acuerdo interprovincial ignorado por la jueza, por otro lado, el riesgo de confusión en el electorado y coexistencia de partidos con el mismo nombre y, por ultimo las graves irregularidades y litispendencias no consideradas por la jueza.

Sobre el primer punto arguye que lo concluido de en el 2do. parrado del considerando XVI de la sentencia atacada es erróneo, toda vez que el mencionado acuerdo de voluntades entre los distritos si existe ya que “el Distrito Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al cual represento, forma parte de dicho acuerdo”.

Finalmente, solicito que “que se conceda el recurso de apelación con efecto suspensivo para evitar mayor confusión en el electorado de Misiones y prevenir daños irreparables a la agrupación





del Dr. Sosa, representante del expediente CNE 9079/2023 en dicho distrito”.

1. La opinión de este Ministerio Público Fiscal.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias obrantes en autos, esta Fiscalía ante la Cámara Nacional Electoral entiende que el objeto de las presentes actuaciones debe ceñirse al otorgamiento de la denominación “Partido Libertario” pretendido por la agrupación de autos.

En ese sentido, resulta necesario, recordar que la pacífica jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral que establece que “el nombre partidario es un signo convencional representativo, un atributo de su personalidad jurídico política, atiende a su designación, identidad y reconocimiento, hace a su definición y constitución y está determinado por una cualidad ideal doctrinaria e ideológica”. (cf. Fallos CNE 4746/11, 4901/12, 5037/13 y muchos otros).

Asimismo, la ley procura salvaguardar el nombre partidario, en tanto atributo exclusivo de las agrupaciones políticas (cf. Fallo CNE 5133/2013), y evitar la confusión del electorado y la captación indebida de adherentes (Fallo CSJN 319:1640). Tomando las palabras de la Cámara Electoral, puede decirse que “[e]l sistema adoptado por la ley 23.298 en materia de nombre partidario, símbolos y emblemas, tiene por finalidad procurar la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de la voluntad política del ciudadano” (Cf. Fallo en causa CNE 7378/2016/1/CA1).

En este contexto se enmarcará el análisis de la presente, debiendo aclarar, finalmente, que el nombre partidario no es una mera disputa entre partes, sino que “en materia de atributos de identificación de los partidos políticos se encuentra comprometido el orden público, desde que todo lo atinente a esta cuestión excede el mero interés de las partes, en tanto las normas que la regulan tienen por finalidad primordial asegurar “el honesto desarrollo de la lucha política y el juego limpio que debe presidir la práctica de la democracia”. (cf. Fallo CNE 5117/13).

Sentado lo anterior, resulta insoslayable señalar que esta Fiscalía tiene un criterio que ha sido expuesto en otros expedientes, tanto de primera instancia como ante esta Cámara respecto del reconocimiento de agrupaciones con la denominación “Partido Libertario” sin otra adición distintiva.

En oportunidad de dictaminar en el expediente CNE 4876/2022/2, donde se cuestionaba el reconocimiento del “Partido Libertario” en el distrito La Rioja, esta Fiscalía entendió que la posibilidad de confusión era “tan posible como probable en caso de confirmarse la sentencia recurrida”





En ese expediente se explicó que tal valoración no se refería a la literalidad de los términos pretendidos en la denominación partidaria que se discute, sino a la denominada confusión material o ideológica recogida por la doctrina judicial en la materia.

En ese sentido, se trajo a colación lo expresado por nuestro Máximo Tribunal (doctrina de Fallos 305:1262 y 311:2666) cuando señaló que el nombre de los partidos “no deberá provocar confusión material o ideológica” y, por consiguiente, “lo que tiene que haber es causa suficiente de confusión o, por lo menos, seria probabilidad, y no mera posibilidad de confusión” (Fallos 305:1262).

En este aspecto, se citó el dictamen de la Procuración al que remite la Corte en Fallos 311:2666, donde se recordó que “...de la historia de los partidos políticos argentinos vale extraer, como un ejemplo válido que ilustra el sentido de la interpretación que venimos propugnando, el caso del Partido Demócrata, que no ha servido de obstáculo para que coexistan actualmente varias agrupaciones políticas que incluyen en sus nombres las voces "demócrata" o bien "democrático", todas las cuales, no obstante, en virtud de otras expresiones complementarias, son con claridad diferenciadas de aquél y se tornan entre sí plenamente inconfundibles para el electorado”.

Asimismo, en el fallos 305:1262 -en que se alude al ejemplo anterior-, continúa el dictamen, “V.E., al hacer suyos los términos del dictamen de esta Procuración General, asentó algunos principios que en el ‘sub júdice’ es conveniente reiterar, si bien se refirieron a un anterior régimen legal, ya que en lo relativo a la inteligencia del alcance de la propiedad del nombre, estimo que resultan igualmente apropiados respecto del actual sistema normativo”.

De esta forma se alcanzó lo central del argumento afirmando que: “...lo requerido por el legislador, ‘es que el nombre de los partidos no deberá provocar confusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad’; de igual modo, reproduciendo en definitiva lo sostenido por el Fiscal Electoral, afirmó que lo perseguido por la norma es evitar confusiones por medio de las cuales una agrupación pretenda usufructuar el eventual éxito político de otra que la precede en el tiempo”.

Entonces, según la opinión de este Ministerio Público Fiscal, las disposiciones legales relativas al nombre de las agrupaciones, suponen una doble protección de cara al electorado y también para las agrupaciones. Por una parte, que quien escoja votar por un partido no caiga en la confusión asociada con la denominación de la agrupación y, por otra, garantizar que la representación electoral -traducida en caudal de votos- de un partido, no corra el riesgo cierto de trasladarse a otro, no ya producto de las palabras utilizadas en la denominación, sino por una confusión de tipo material o ideológica como la ha llamado la Corte.





La primera, que puede evitarse con una adición de la denominación de original -vinculada con el ideario o la ideología representada en el nombre- como sucedió en el caso de Fallos 311:2666 y que es la faz de protección sobre la que se asienta la decisión impugnada, no es la que se pone en cuestión en el caso.

En relación al segundo supuesto, parece incuestionable que hoy día, la ideología o filosofía política que encarna el "libertarismo", se encuentra indisolublemente asociada al titular del Poder Ejecutivo Nacional -y a las expresiones político partidarias que integra-.

Bajo ese entendimiento, se explicó que "el partido que (posterior en el tiempo) intente usufructuar el éxito electoral asociado a la figura del Presidente -que por lo pronto titulariza y encarna la representación electoralmente exitosa de los "libertarios"-, no tiene mejor derecho para, a través del nombre, intentar capitalizar la misma representación".

Finalmente, en apoyatura a lo dicho, vale mencionar que esa Cámara Nacional Electoral ha resuelto en similar sentido a lo planteado por esta Fiscalía al señalar que "este Tribunal no puede pasar por alto que dicho análisis no contempla la circunstancia de que el uso de la denominación 'Libertario' presupone para el elector del distrito de La Rioja la identificación con 'La Libertad Avanza', partido que en el sub examine se opone a la modificación pretendida por la "capacidad potencial de confundir al elector que puede elegirlo pensando que apoya una línea política [...] identificada con el conglomerado de agrupaciones y partidos que conforman la expresión [...] a nivel nacional" (cf. fs. 24/38). (...) Ello así, pues lo cierto es que se trata de una denominación vinculada en forma predominante e inmediata con aquel, que fue uno de los integrantes de la alianza nacional que llevó ese mismo nombre en las elecciones presidenciales del año 2023 (...) Que en este sentido, es menester destacar que idéntica conclusión a la que aquí se arriba propone el señor fiscal actuante en la instancia... al advertir que 'la confusión ideológica surge como ineludible y determinante para la decisión del caso traído a revisión' (cf. fs. 49/58). Cabe recordar que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de señalar que "la pretensión del legislador es evitar que una agrupación pueda usufructuar el eventual éxito político de otra que lo precede en el tiempo y el apelante no logra acreditar la buena fe en la selección de la denominación" (cf. doctrina de Fallos CNE 2922/01 y 3197/03)" (cf. Fallo en causa CNE 4876/2022/2)

En el caso de autos, independientemente de la falta de impugnación del partido La Libertad Avanza del distrito, no puede esta Fiscalía obvia su propio criterio ya esbozado.

Especialmente, no puede obviarse que en autos, diferentes agrupaciones distritales homónimas a la de este expediente que se presentaron, en algunos casos, a dar su aval al reconocimiento y en otros a expresar su rechazo.





Concretamente, los “Partido Libertario” de Mendoza, Santa Fe, Córdoba y Catamarca están de acuerdo con el reconocimiento de su homónimo en Misiones, mientras que los distritos de Capital Federal, Buenos Aires, Tierra del Fuego y San Juan, se manifestaron en forma contraria.

Esta situación nos remonta al expediente CNE 5898/2022 que tramitó ante la Secretaria Electoral de la Capital Federal donde un grupo de agrupaciones de denominación “Partido Libertario” solicitaron el reconocimiento como partido de Orden Nacional.

Allí, esta Fiscalía explicó que el proceso de reconocimiento de la personalidad jurídico política es de naturaleza voluntaria, originado exclusivamente por el propio interés de un grupo de ciudadanos asociados políticamente y que pretende acceder a la categoría legal de partido político (arts. 1 y 3 c de la ley 23.298).

Resulta explícito que la norma exige la existencia de un grupo determinado de ciudadanos unidos por un vínculo político permanente y organizados de forma estable.

Debiendo reforzarse la necesaria existencia de un vínculo político que se reflejada, no solo en la identidad del nombre, declaración de principios y Carta orgánica, sino que debe estar profundamente relacionado con este sentido de identidad común y pertenencia.

De esta forma, la jurisprudencia de la Cámara Electoral sostenidamente ha afirmado que el partido de distrito constituye la célula básica del partido nacional (cf. Fallos CNE 485/83), y con igual criterio, ha establecido que tales agrupaciones no se asocian a un partido nacional sino que son ellas mismas las que lo constituyen, pues actúan “como partidos de orden nacional” y solicitan su reconocimiento en tal carácter, es decir, también como partido nacional (cf. doctrina de Fallos CNE 3230/03; 3257/03 y 3301/04).

Por ello, “cuando un partido distrital decide constituir uno nacional como uno de los cinco distritos que la ley exige para ello, resigna parte de su autonomía y pasa a formar una unidad socio-política indisoluble del nacional, al integrarse a éste en un proceso de unificación federal (cf. Fallos CNE 150/85; 2241/97; 3230/03; 3246/03; 3257/03; 3301/04; 3382/04; 3383/04; 3386/04; 3449/05 y 3753/06)”

En este contexto, cabe recordar que el sistema adoptado por la ley 23.298 instituye para los partidos nacionales, estructuras de organización federal. De allí que el poder superior partidario corresponde a los órganos nacionales que ejercen la dirección política de la agrupación en todo el territorio de la Nación, quedando reservado para los locales una autonomía residual dentro del distrito (cf. Fallos CNE 613/88; 2241/97; 3230/03; 3301/04; 3382/04; 3386/04 y 3753/06 entre tantos otros), y tienen el derecho de intervención a los distritos (art. 11).





Seguidamente, se explicó que con criterio análogo a lo señalado anteriormente, puede afirmarse que el proceso de integración del partido nacional requiere inexorablemente, además de entidades distritales con personalidad política reconocida, la existencia de un vínculo político que las una en la vocación de constituir un orden nacional. De allí nace el referido vínculo de pertenencia.

Así las cosas, luego de descripto el marco normativo y la jurisprudencia aplicable llegó el momento de abordar la solicitud concreta de reconocimiento del Partido Libertario Orden Nacional y allí se puso de manifiesto que: “En el caso de autos, se pretende la conformación de un partido para desarrollar su actividad a nivel nacional.(...) Expresado lo que antecede, corresponde señalar que en el Partido Libertario distrito Capital Federal y Partido Libertario distrito Tierra del Fuego, se oponen al reconocimiento del partido Libertario Orden Nacional que pretende ahora conformarse pero en esta jurisdicción, dado que se encuentra, otro expediente de iguales características, en la provincia de San Juan, identificado como expediente CNE 9079/2023 y en el cual, la agrupación política en formación cuenta con el consentimiento de conformación de dichos distritos.”

Se añadió a ello que “por otra parte, se observa que el Partido Libertario distrito San Juan, fue miembro fundador en el citado expediente hasta que en el mes de septiembre del 2024 presentó su renuncia y adhirió su participación a esta nueva conformación.”

También se narró la “particular situación se presenta respecto del partido Libertario de Buenos Aires que desde el inicio expresó férrea oposición al reconocimiento en este expediente, por integrar el partido Libertario Nacional con proceso iniciado en San Juan, pero recientemente realizó una presentación en la desiste a tal oposición”.

Salvando las distancias con el presente expediente, no puede más que arribarse a la misma conclusión que las allí expresadas cuando se dijo que: “Las circunstancias expuestas ponen de manifiesto el grado de conflictividad que subyace entre las agrupaciones de igual denominación que se han presentado en autos, y que evidencian la ausencia de un requisito medular para constituirse como una agrupación nacional.(...) En efecto, surge de las observaciones realizadas y del trámite del expediente, que las agrupaciones distritales presentes en autos no logran concertar el vínculo necesario para la conformación de un partido nacional. Ello, ha quedado demostrado en la falta de unidad que los distritos exhiben, a través de la duplicidad de expedientes en el que se persigue el mismo objetivo, el cambio de postura a favor o en contra del reconocimiento, en uno u otro proceso y los conflictos suscitados entre las distintas agrupaciones.”





Finalmente, esta Fiscalía en ocasión de actuar ante la primera instancia en el distrito Capital Federal sostuvo que “debe insistir en la necesidad de que exista este nexo tan importante, dado que como se ha dicho, su reconocimiento como partido determina la titularidad de derechos políticos y condiciona su ejercicio no sólo por parte de las agrupaciones políticas sino también de los ciudadanos.”

Sobre esos preceptos se dictaminó de forma contraria al reconocimiento de esa agrupación de orden nacional.

Si bien, en el caso de autos, no está planteada esa hipótesis, el hecho de cuatro distritos avalen la conformación de un quinto distrito con la misma denominación hace presumir la intención de que se busque conformar, en el futuro, un Partido Libertario en el Orden Nacional, lo cual, a la luz de lo reseñado más arriba aparece contrario al criterio de esta Fiscalía.

En tales condiciones, confirmar la sentencia traída a estudio, implicaría para este Ministerio Público Fiscal la posibilidad cierta generar confusión en el electorado, por lo que se le propone a los Sres. Jueces de la Cámara Nacional Electoral que revoquen la sentencia recurrida conforme los argumentos expuestos.

Fiscalía Federal nro.1,8 de agosto de 2025.-

Ramiro González
Fiscal Federal

